



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO (BOLÍVAR)

SGC

### SECRETARÍA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLIVAR

*Referencia: Ejecutivo Singular*

*Demandante: DROGUERIA TODO HOSPITALARIO.*

*Demandado: ESE HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIAN DE ZAMBRANO – BOLIVAR.*

*Radicación: 13894-4089-001-2019-0053-00.*

Constancia Secretarial.

Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso Ejecutivo Singular y del escrito allegado por la parte demandante, en la que solicita impulso del proceso.

Provea Usted.

Zambrano Bolívar, 3 de agosto de 2023.

**EDWIN JAVIER DÍAZ GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ZAMBRANO BOLÍVAR, agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y de una revisión al expediente, encuentra el despacho que mediante escrito allegado al correo institucional en fechas 2 y 3 de agosto de 2023, el Dr. ALEJANDRO FRANCISCO TORRES FLOREZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicita impulsar el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandada no ha cumplido con su obligación, conforme a las pretensiones señaladas del libelo genitor, de la misma forma manifiesta que copia del traslado de la demanda y del mandamiento de pago fueron remitidos al correo de la parte demandada los días 25 de marzo de 2021 y 28 de julio de 2022 respectivamente.

Pues bien, revisada las actuaciones surtidas dentro del plenario, evidenciamos que mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2021, el Juzgado dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a cargo de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIAN, y a favor de la parte demandante, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$45.436.311,68).

De la misma forma, encontramos que mediante providencia de la misma fecha, se dispuso, decretar el embargo y retención de los dineros que sean susceptibles de ser embargados, que la entidad demandada, ESE HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIAN, tenga o llegare a tener depositados por cualquier concepto en cuentas corrientes o de ahorros, en el banco BANCOLOMBIA cuenta No. 51271664102; cuenta maestra del BBVA No. 001307190200224198 y 001307190200224206 de la ciudad de Plato Magdalena, como también el embargo y retención de los créditos u otro derecho personal y/o comercial que tengan a cargo los siguientes deudores a favor de la parte demandada, MEDIMAS EPS, MUTUAL SER EPS, COOSALUD EPS. Se anota que la comunicación de estas medidas, se efectuaron mediante oficios N° 129 y 130 respectivamente.

De otra parte, es pertinente anotar que mediante auto de fecha 13 de julio de 2022 y notificado por estado el 14 del mismo mes y año, esta sede judicial, dispuso requerir a la parte demandante para que aportara al proceso, los correspondientes anexos remitidos a la parte demandada para la notificación personal, como eran traslado de la demanda y mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, es de anotar, que, frente a la solicitud de impulso procesal deprecada por el apoderado de la parte demandante, observa el Despacho que para proceder en tal sentido, es necesario que la parte demandante cumpla con la carga procesal de acreditar que la notificación de la entidad demandada, se hizo conforme a lo consagrado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, dado que, es cierto, que profesional del derecho mediante memorial de fecha 3 de agosto de 2023, allegó al expediente dos pantallazos de correos electrónicos de fecha 25 de marzo de 2021 y 28 de julio de 2022 respectivamente, para demostrar que el traslado de la demanda y el mandamiento de pago fueron remitidos al correo de la entidad demanda, pero también es cierto, que del contenido de los mismos, no se evidencia en primer lugar, el radicado del proceso al que pertenece, así como tampoco, nos informa bajo juramento, la forma como la obtuvo la dirección electrónica del demandado y las pruebas correspondientes.

Para sustentar nuestra decisión es menester traer a colación el ARTÍCULO 8º de la ley 2213 de 2022 que dice. “**NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

En ese orden de ideas, se dispone requerir nuevamente al interesado para que cumpla con lo ordenado previamente en el auto de fecha 12 de julio de 2022, en el sentido de allegar al proceso, los correspondientes anexos remitidos a la parte demandada para la notificación personal, como lo son traslado de la demanda y mandamiento de pago, indicado el proceso al que pertenecen y la manera como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada, lo anterior conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, pues solo de esa forma, podemos evidenciar que se cumplió con el trámite procesal de notificación en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante a fin de que aporte los correspondientes anexos remitidos a la parte demandada para la notificación personal, como lo son traslado de la demanda y mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior por la parte demandante, se impartirá al presente proceso el trámite que le corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIAN ENRIQUE COTES MOZO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Cotes Mozo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Zambrano - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366d99f3318dd480d6f8e87471a54a3219dc4a1dd8524ff36dbec7764120e813**

Documento generado en 03/08/2023 03:54:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**